

INFORME N.º 122-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si procedía la utilización del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de once dígitos, por parte de los contribuyentes, entre el 2.10.2000 y el 31.12.2000.

BASE LEGAL:

- Resolución de Superintendencia N.º 141-99/SUNAT, que aprueba el Plan de Implantación del Número de Identificación Tributaria del Registro Único de Contribuyentes (RUC), publicada el 26.12.1999 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 091-2000-SUNAT, que establece disposiciones para la implementación del número de RUC de once dígitos, publicada el 23.8.2000.

ANÁLISIS:

1. El artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 141-99/SUNAT estableció que el Número de Identificación Tributaria⁽¹⁾ del RUC a cargo de la SUNAT consta de once (11) dígitos y reemplazaría a los números de registro de ocho (8) dígitos.

Asimismo, el artículo 3º de la citada Resolución dispuso que, a partir del 2.10.2000, los contribuyentes y/o responsables a quienes se les hubiera otorgado un número de RUC de ocho dígitos, debían tomar conocimiento de su nuevo número de registro de once dígitos ingresando a la página web de la SUNAT, cuya dirección es www.sunat.gob.pe. o a través de "SUNAT contesta", teléfono 0-801-1-2100⁽²⁾.

2. Por su parte, el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 091-2000-SUNAT señaló que a partir del 1.1.2001, el número de RUC de once dígitos sería el único número de RUC válido, siendo obligatorio desde entonces el uso del mismo en toda declaración, solicitud, trámite administrativo o acción

¹ Conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 091-2000-SUNAT, para los efectos de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 141-99/SUNAT, toda mención al Número de Identificación Tributaria – NIT, se entenderá referida al número de RUC de once dígitos.

² Sin perjuicio de ello, agregaba la norma que la SUNAT haría de conocimiento el número de RUC de once dígitos a los contribuyentes y/o responsables a quienes se les hubiera otorgado un número de registro de ocho dígitos, en la oportunidad que se acercaran a las oficinas de la SUNAT a realizar trámites de RUC o de comprobantes de pago y por medio de la inclusión del mismo en los documentos que la SUNAT les entregara. Asimismo, la norma indicaba que los contribuyentes y/o responsables cuya información registrada en la SUNAT contuviera errores, y por tal motivo no pudieran conocer su número de RUC de once dígitos, debían acercarse a las oficinas de la SUNAT con su documento de identidad a fin de actualizar sus datos, hasta el último día hábil del mes de diciembre del año 2000.

contenciosa y en cualquier otro documento o actuación que tenga implicancias tributarias para la SUNAT.

No obstante, la Primera Disposición Transitoria de la mencionada Resolución dispuso que los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión que se imprimieran desde el 1 hasta el 31 de diciembre del año 2000, debían consignar tanto el número de RUC de ocho dígitos como el de once dígitos en la esquina superior derecha de dichos documentos. Añadía la norma que, para tal efecto, el número de RUC de once dígitos constaría en el Comprobante de Información Registrada – CIR entregado al contribuyente con ocasión de la autorización de impresión y que, en caso el número de RUC que constase en el CIR fuera únicamente el de ocho dígitos, las empresas que realizaran trabajos de impresión o importación de los aludidos documentos debían tomar conocimiento del número de RUC de once dígitos del contribuyente –a través de la página web de la SUNAT o de “SUNAT contesta”– a fin de cumplir con imprimirlo en tales documentos, de acuerdo con lo señalado precedentemente.

3. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el número de RUC de once dígitos es el número de RUC válido desde el 1.1.2001.

Asimismo, como parte del Plan de Implantación de dicho número, la SUNAT previó un período de adecuación durante el cual los deudores tributarios que estuvieran inscritos en el RUC y tuvieran el número de registro de ocho dígitos, pudieran tomar conocimiento, con antelación, de su número de RUC de once dígitos a fin que pudieran efectuar los ajustes correspondientes a sus sistemas y controles, informáticos o no, en los que utilizaran el mencionado número⁽³⁾.

Así pues, el referido período de adecuación se previó entre el 2.10.2000 y el 31.12.2000, período durante el cual el número de RUC válido era el de ocho dígitos, y según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 061-97/SUNAT⁽⁴⁾, su uso obligatorio en toda solicitud, trámite administrativo o acción contenciosa y en cualquier otro documento o actuación que tuviera implicancia tributaria para la SUNAT⁽⁵⁾.

Cabe indicar, sin embargo, que si bien el número de RUC de ocho dígitos era el válido en el período materia de consulta, y su uso obligatorio en toda solicitud, trámite administrativo o acción contenciosa y en cualquier otro documento o

³ Así se indica en la exposición de motivos de la Resolución de Superintendencia N.° 141-99/SUNAT.

⁴ Mediante la cual se dictaron disposiciones referidas a la inscripción en el RUC, publicada el 3.7.1997 y vigente hasta el 14.7.2001.

⁵ Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25734, publicado el 24.9.1992 y vigente hasta el 17.9.2004, el número de RUC que se asignaba a los contribuyentes y/o responsables era de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento o actuación que presentasen o realizasen ante la Administración Tributaria, respecto de obligaciones o procedimientos de naturaleza fiscal.

actuación que tuviera implicancia tributaria para la SUNAT, no existía impedimento alguno para que los deudores tributarios consignaran en dichos documentos tanto el número de RUC de ocho dígitos como el de once dígitos.

Ello, sin perjuicio de que expresamente se haya previsto la obligación de consignar tanto el número de RUC de ocho dígitos como el de once dígitos en el caso de los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión que se imprimieran desde el 1 hasta el 31 de diciembre del año 2000.

CONCLUSIÓN

Durante el período comprendido entre el 2.10.2000 y el 31.12.2000, el número de RUC de ocho dígitos era el válido, y su uso obligatorio en toda solicitud, trámite administrativo o acción contenciosa y en cualquier otro documento o actuación que tuviera implicancia tributaria para la SUNAT; sin embargo, no existía impedimento alguno para que los deudores tributarios consignaran en dichos documentos tanto el número de RUC de ocho dígitos como el de once dígitos.

No obstante, tratándose de comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión que se imprimieran desde el 1 hasta el 31 de diciembre del año 2000, existía la obligación de consignar tanto el número de RUC de ocho dígitos como el de once dígitos.

Lima, 11 de diciembre de 2012

ORIGINAL FIRMADO POR:

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA